



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/086/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/177/2020

SENTENCIA  
No. RA/022/2022

PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA:	<b>RA/SFA/086/2021</b>
APELANTE:	<b>*****</b>
EXPEDIENTE DE ORIGEN:	<b>FA/177/2020</b>
TIPO DE JUICIO:	<b>ADMINISTRATIVO</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
<b>SECRETARIO</b>	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
<b>SECRETARIA GENERAL</b>	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Sentencia:	RA/022/2022

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, seis de abril de dos mil veintidós

**VISTOS**, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/086/2021** en contra de la sentencia definitiva, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/177/2020**, relativo al pago constitucionalmente correcto del finiquito y demás prestaciones inherentes a la relación administrativa entablada con la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y demandado por **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior

del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO: DEMANDA.** En fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **\*\*\*\*\***, interpone demanda de juicio contencioso administrativo en contra del finiquito que le fue entregado y demás prestaciones inherentes derivado de la relación administrativa entablada con la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la siguiente manera:

#### **"1. ACTOS ADMINISTRATIVOS RECLAMADOS.**

**A.-)** Se **IMPUGNA** el **FINIQUITO** entregado al suscrito contra derecho que asciende a la cantidad de \$ **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*** pesos 64/100 M.N.) emanado de la relación laboral que he tenido con la Fiscalía General de Justicia en el Estado durante 39 treinta y nueve años a razón de \$ **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*** pesos 00/100 M.N.) por salario diario. Toda vez que, dicha cantidad atenta contra los artículos 1, 123 y 133 Constitucionales, afectando gravemente los Principios de Constitucionalidad y Pro Persona tutelados por nuestra Carta Magna en perjuicio del suscrito.

[...]

**SEGUNDO: ADMISIÓN DE DEMANDA.** La Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el cuatro de noviembre de dos mil veinte admite la demanda, corriéndole traslado del escrito inicial y sus anexos a la demandada para que rindiera su contestación en el plazo de quince días.

**TERCERO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha once de enero de dos mil veintiuno se tiene contestado a la demandada, corriendo traslado de la

contestación y anexos a la parte demandante para si a su interés convenía ejerciera su derecho de ampliación de demanda.

**CUARTO: AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha trece de abril de dos mil veintiuno se tiene ampliando la demanda al interesado, corriendo traslado a la demandada para que en el plazo de quince días manifestara lo que a derecho corresponda, precluyendo su derecho por no haber sido presentada la contestación a la ampliación de demanda dentro del plazo de quince días.

**QUINTO: AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO.** En fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno a las doce horas, se celebra la audiencia de desahogo probatorio.

**SEXTO: ALEGATOS:** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se tiene rindiendo a las partes en el juicio contencioso administrativo los alegatos de su intención y citándose para el dictado de sentencia definitiva.

**SÉPTIMO: SENTENCIA DEFINITIVA:** En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve el juicio contencioso administrativo de la siguiente manera:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es procedente el juicio incoado por **\*\*\*\*\***, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Coahuila.**

**SEGUNDO.-** Es **parcialmente fundado y procedente** el pago de la diferencia en la indemnización a que se refiere el artículo 105, fracción I, del Reglamento del Servicio

Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, **reconociéndose la validez del pago parcial efectuado en los términos hechos por la autoridad demandada.**

**TERCERO.-** Es **inoperante** el reclamo en concepto de <<demás prestaciones inherentes a la pensión y finiquito>>, de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO.

**CUARTO.** La **Fiscalía General del Estado de Coahuila entregar** (sic) debe pagar en favor del ciudadano **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\*\*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*\*)**, por diferencia en el pago del finiquito.

**QUINTO.** La **Fiscalía General del Estado de Coahuila** deberá dar cumplimiento a la ordenado dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV, y 87 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **\*\*\*\*\***, y **por oficio** a la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, en los domicilios respectivamente señalados para recibir notificaciones."

**OCTAVO: RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en la cual por una parte se determina como parcialmente fundado el acto reclamado, así como, por otra se tiene como inoperantes el reclamo de ciertas prestaciones inherentes a la pensión y finiquito, el demandante en lo principal en fecha diez de septiembre de la multicitada anualidad por medio de buzón jurisdiccional interpone recurso de apelación.

**NOVENO: DESAHOGO DE VISTA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tiene desahogando la vista a la parte demandada respecto al recurso de apelación

intentado por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

*“Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.*

***Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”***

*“Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*

**“Artículo 97.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

### **TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

- En la sentencia se violan los principios de congruencia y exhaustividad por no haber estudiado de manera completa e integral los agravios expuestos en la demanda con relación al finiquito impugnado, así como, se realizó un indebido análisis probatorio.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER “LITIS”:** Es dilucidar si la sentencia apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como, al de acceso a la justicia.

**CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.** Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, el motivo de inconformidad se analizará en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Elo, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**<sup>1</sup> al

<sup>1</sup> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro:*

planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica<sup>2</sup>, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que el concepto de impugnación, se estudiará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS**

---

2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

<sup>2</sup> **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

**ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente." Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

Cabe mencionar que el análisis de la presente resolución se hace con base en el principio de "Non reformatio in peius", traducido de manera textual sería no reformar en perjuicio, es decir, que en el caso el apelante no puede verse perjudicado con lo ya obtenido en el juicio de origen, resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencia número 1a./J. 23/2013 de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.**

*Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio "non reformatio in peius".*

Registro digital: 2003565 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 23/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 336 Tipo: Jurisprudencia

Así como también, de manera ilustrativa las tesis número : I.4o.C.10 K y I.6o.C.8 K de la Décima Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“NON REFORMATIO IN PEIUS. SÓLO PROTEGE LOS BENEFICIOS REALES OTORGADOS AL IMPUGNANTE, Y NO LOS APARENTES O LAS SIMPLES EXPECTATIVAS.**

*El valor protegido por este principio consiste en que el impugnante no quede en riesgo de perder la parte de su pretensión realmente obtenida en la instancia anterior, al elevar el asunto al siguiente grado con el propósito de incrementar lo conseguido. Por tanto, si lo otorgado por el a quo sólo implica un beneficio aparente para el recurrente, que por eso no se traduce en la consecución parcial del derecho sustantivo pretendido, sino en una mera dilación procedimental para que se reexamine la materia de la controversia, sin lograr nada de lo pedido, con esto no se actualiza el elemento fundamental protegido, de modo que no hay algo que dejar intocado al resolver el recurso. El criterio se robustece, si la materia de la impugnación versa precisamente sobre la inconsistencia de la supuesta utilidad recibida, en busca de que en la alzada se resuelva el fondo de la cuestión. En este supuesto, el tribunal revisor debe examinar dicho fondo sustancial y determinar lo que en derecho proceda, independientemente de a quién favorezca o desfavorezca, sin que con esto se afecte el principio analizado. Registro digital: 2014128 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s):*

Constitucional, Común Tesis: I.4o.C.10 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1763 Tipo: Aislada

**“AMPARO. NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI CON MOTIVO DE ELLO SE PRIVA AL QUEJOSO DE LO YA OBTENIDO EN EL JUICIO NATURAL, ATENTO AL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS.** El juicio de amparo tiene como finalidad restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que estima violados en su perjuicio, por lo que la concesión de amparo de ninguna manera puede traducirse en un perjuicio para éste. De manera que, no obstante que alguno de sus conceptos de violación resulte fundado, no sería procedente conceder la protección constitucional si con motivo de ello se le priva de lo ya obtenido en el juicio de origen, pues tal situación resulta contraria al principio jurídico non reformatio in peius.” Registro digital: 2010754 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.6o.C.8 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3155 Tipo: Aislada

En el caso de mérito en el agravio **ÚNICO** el apelante se adolece de que la Sala de origen no tomó en consideración su escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, sin mencionar que parte del escrito no fue tomada en consideración, dado que del análisis integral de la demanda así como del escrito en cita, se desprende que reclamaba de la misma manera una entrega total y legal del finiquito exigiendo una indemnización constitucional de tres meses con base en un salario de cuatrocientos sesenta y cinco pesos mientras que en la demanda señala que era de **\*\*\*\*\*** pesos, así como, también exigía en dicho escrito los veinte días por cada año de servicio y demás prestaciones que le correspondieran.

En el caso de mérito el apelante hace una interpretación errónea de la sentencia reclamada, debido

a que de su estudio integral es de señalarse que la Sala resolutoria si atendió los puntos torales identificados del escrito de demanda en relación con el escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, en virtud de que no se requiere que se precise renglón por renglón los agravios en estudio sino que los mismos pueden ser estudiados de manera conjunta o única siempre y cuando se atiendan todos los conceptos de violación vertidos por el accionante.

En este orden de ideas la Sala de origen en su sentencia realizó el siguiente análisis para demostrar la relación de carácter administrativo que tenía el apelante con la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de poner en contexto, que no le podía ser aplicable la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria a las prestaciones exigidas por el actor en su demanda, como las de **prima de antigüedad** y las demás **prestaciones constitucionales**, -sin especificar cuáles, solo realizando afirmaciones genéricas-, mediante la cual expuso lo siguiente:

*“De lo anterior se tiene que, tanto la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, como el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevén categorización de los servidores públicos adscritos en tres tipos:*

- 1. De base.*
- 2. De confianza.*
- 3. Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía Investigadora.*

*Respecto de los primeros dos grupos, esto es, los servidores públicos de base y de confianza, su vínculo jurídico con la Fiscalía General del Estado es de naturaleza laboral, constituyendo una auténtica relación de trabajo de carácter burocrático regida por la Constitución Federal, la Constitución Local, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema*

de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y las demás que sean aplicables.

Por su parte, el tercer grupo, tiene una relación de carácter administrativo con la **Fiscalía General del Estado**, tal como precisa el artículo 182 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo vínculo se encuentra normado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento de referencia, y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General, excluyendo la aplicación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que, las legislaciones de carácter laboral únicamente les son aplicables en cuanto a las indemnizaciones y prestaciones a que tuvieran derecho, quedando así comprendidos en un régimen especial, siendo regulados por sus propias leyes tal como dispone el mandato constitucional.

Dicho grupo se encuentra sujeto al Servicio de Carrera, tal como dispone el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, que reza:

**“Artículo 68. Integrantes del Servicio de Carrera.**

El Servicio de Carrera de la Fiscalía General estará integrado por los siguientes rubros de personal:

- I. Agente del Ministerio Público;
- II. Policía de Investigación, y
- III. Perito.”

De una interpretación en contrario sensu se obtiene que el personal de base y de confianza por regla general no forman parte del servicio profesional de carrera, resultando así notorio el tratamiento diferenciado dispuesto por las leyes para los distintos grupos de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, atendiendo al vínculo de naturaleza laboral para los trabajadores de base y confianza y de naturaleza administrativa para los miembros del Servicio de Carrera, es decir, para los Agentes de del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía Investigadora.

De igual forma, el régimen especial antes señalado se encuentra contenido en los artículos 98 y 110 de la Ley del

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que rezan:

**“Artículo 98. Régimen laboral**

*El régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.*

**Artículo 110. Derechos laborales**

*Los integrantes del servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezca las leyes respectivas.”*

Es decir, de lo anterior, el apelante debió de haber presentado argumentos que confrontaran lo afirmado por la Sala de origen en la sentencia reclamada, es decir, argumentos que sustentaran sus pretensiones como el que le fuera otorgada la prima de antigüedad y las demás prestaciones constitucionales que no especificó en ninguno de sus escritos, sin embargo, en su escrito de inconformidad solamente realiza afirmaciones genéricas sin combatir el fondo del análisis sobre porque no le resultan aplicables otras prestaciones como las de la prima de antigüedad ni las demás que se pretendieran fueran aplicadas con base en el argumento sobre la supletoriedad de Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, sobre “las demás prestaciones que tuviera derecho” la cuáles en múltiples ocasiones se ha repetido que no específico que prestaciones son las que alega tenía derecho, la misma Sala también realizó un pronunciamiento que no fue desvirtuado por el recurrente en apelación, siendo el siguiente:

*“Lo anterior resulta trascendental toda vez que, si bien es cierto que en el procedimiento contencioso administrativo existe la suplencia de la queja deficiente, éste Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para hacer valer cuestiones no propuestas por las partes, lo que es acorde con el principio de*

*estricto derecho que rige el presente juicio, en ese orden de ideas, ante la falta de fundamento y argumentos propuestos por la parte demandada (sic), no es posible pronunciarse sobre <<las demás prestaciones inherentes a la pensión y finiquito>> sirve de apoyo a lo anterior el artículo 84, primer párrafo así como 85, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además de la jurisprudencia obligatoria sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, del siguiente tenor:*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

[...]”

Así como, la resolutora también cito las jurisprudencias que llevan por rubro de la manera siguiente, sin que se transcriban por economía procesal debido a que ya obran en la misma sentencia reclamada:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR”**

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO”**

Por lo tanto, resulta inexacto que la sentencia viole los principios de congruencia y exhaustividad, dado que como se puede advertir, si se analizaron las causas de pedir del accionante en lo principal relacionadas con su escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, sin

embargo, no se combatieron de fondo los fundamentos y argumentos esgrimidos en la resolución apelada.

Ahora bien, en el mismo escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, así como, en la demanda principal, el apelante señaló que tenía derecho a una indemnización constitucional que no le fue entregada y a veinte días de salario por cada año de servicio con base en el salario diario de \*\*\*\*\* pesos.

Cabe precisar que contrario a lo expresado por el apelante, en la sentencia definitiva impugnada si se contestó de manera integral la inconformidad presentada por el interesado, exponiendo lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, debe decirse que si bien es cierto el impetrante no tiene derecho a percibir prima de antigüedad, también es cierto que el artículo 105 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza le otorga el beneficio de percibir el pago de una compensación equivalente a veinte días de sueldo por cada año de servicio, así como tres meses de sueldo, debiendo calcularse ambas cantidades en función del sueldo complementario, entendido éste como la cantidad señalada en el incentivo según el tabulador emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza*

*Es oportuno traer a colación el referido artículo 105, fracción I y último párrafo, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:*

**Artículo 105.-** *Los elementos de la Policía Investigadora, estarán incorporados al régimen de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y gozarán, además de los beneficios que les otorgue ese ordenamiento, de las siguientes:*

*I. En caso de pensión por retiro, ya sea por antigüedad en el servicio, o de edad avanzada, tendrán derecho al pago de una compensación en una sola exhibición, equivalente a veinte días de sueldo complementario por año de servicio, más tres meses de dicho sueldo;*  
*(...)*

Para los efectos de este artículo, **se entiende por sueldo complementario, la cantidad señalada en el incentivo**, según el tabulador de sueldos de la Secretaría de Finanzas.>> (Énfasis añadido)

Del enunciado normativo <<se entiende por sueldo complementario, la cantidad señalada en el incentivo>>, se advierte que el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, al hacer uso de las facultades reglamentarias que le asisten, no tuvo la intención de remitir a la Ley Federal del Trabajo ni de referirse al salario integrado o a la sumatoria del total de las percepciones de los elementos de seguridad pública, sino de manera directa dispuso que el monto que sirve de base para el pago de la indemnización a que se refiere el citado numeral 150, fracción I, debe ser la cantidad percibida como incentivo, según el tabulador de sueldos para el efecto emita la Secretaría de Finanzas" [Véase a foja 164 de autos]

Con relación a lo transcrito, la Sala de origen si abordó de manera congruente y exhaustiva lo señalado en el escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, con relación al escrito de demanda, en virtud que de manera congruente aplica el artículo 150 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que por disposición expresa de la ley no le resulta aplicable el salario diario o integrado, no le resultarían aplicables por lo estipulado en el ordenamiento en cita, sin que el apelante demostrara porque no debía ser aplicado dicho cuerpo normativo, limitándose a realizar manifestaciones genéricas sin combatir el fondo del argumento expresado por la resolutora, así como, de manera exhaustiva en la misma sentencia se le hace un cálculo de finiquito con base en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto llegando a la conclusión que existe una cantidad pendiente de cubrir a razón del finiquito por el monto en numerario de **\*\*\*\*\* en moneda**

**nacional**, mismo cálculo que tampoco fue debatido en apelación por el inconforme.

Por lo tanto, resulta incontrovertible que la sentencia sí cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad sobre la causa de pedir del demandante en lo principal, al habersele respondido porque no procedía el pago de la prima de antigüedad ni de las demás prestaciones reclamadas, así como, el fundamento y motivo sobre el cálculo del finiquito al señalarse que de conformidad con el propio ordenamiento jurídico que regía al apelante, la indemnización solicitada, como el pago de los veinte días serían con base en el salario complementario y no en el diario, sin que el apelante mostrara elementos que desvirtuaran los argumentos expresados por la Sala de origen en la resolución recurrida.

Ahora bien, el apelante señala que se le violó el principio de retroactividad debido a que la Sala de origen no se pronunció sobre la aplicación del artículo 39 último párrafo del Reglamento del Servicio Policial de Carrera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, donde contemplaba el significado de salario complementario como: *“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende por sueldo complementario la suma de los conceptos denominados cantidad adicional e incentivo del total de sus percepciones”*

Cabe precisar que en la sentencia impugnada se realiza un análisis sobre las diversas reformas que ha tenido el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza desde mil novecientos noventa y nueve hasta

el dos mil quince, éste último vigente al momento en que se configuró la renuncia voluntaria del apelante, de la cual se desprende el siguiente análisis:

*“Es dable precisar que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza es aplicable en la especie **sin que se surta aplicación retroactiva en perjuicio del pleiteante**, toda vez que éste ingreso a laborar en el año de mil novecientos ochenta y uno, sin que a dicha fecha existiera reglamento alguno que le fuera aplicable, siendo que fue hasta el ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Coahuila, el cual no establecía el pago de prestación alguna a favor de los elementos de seguridad pública.*

*Dicho cuerpo normativo fue derogado por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha tres de octubre de dos mil catorce, sin que por su parte estableciera prerrogativa indemnizatoria por jubilación a favor del impetrante, ni en concepto de prima de antigüedad reclamada por el actor.*

*El último reglamento en comento fue derogado a su vez por el **Reglamento del Servicio Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza**, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, siendo dicho cuerpo normativo el que otorga la prerrogativa a que se refiere el multirreferido artículo 105 fracción I, de la norma en comento, por lo que su aplicación retroactiva no causa detrimento a la esfera jurídica del gobernado, sino que **incrementa sus derechos al otorgarle una prestación con la que previamente no contaba.**” [Véase a fojas 164 vuelta y 165 de autos del expediente principal]*

Como puede advertirse la Sala de origen realizó un análisis sobre las reformas a dicho reglamento, el cual ha sido abrogado en diversas ocasiones, es decir, que se ha suprimido en su totalidad dicho ordenamiento de manera expresa para la creación de uno nuevo, tal como se puede desprender del ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza que sustituyó al de mil novecientos noventa y nueve, el cual expresaba lo siguiente:

“ [...]

**SEGUNDO.** *Se abroga el Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 08 de Octubre de 1999.*

[...]”

Con base en lo anterior es importante precisar que de la demanda no se advierte dicho agravio por parte del accionante en lo principal, es decir, en ningún momento se pronunció sobre la aplicabilidad del artículo 39 último párrafo del Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Coahuila de Zaragoza, abrogado en el año dos mil catorce, si bien es cierto que en ampliación de demanda el apelante señaló que de la contestación de la demanda se advertía la intención de la autoridad de atentar contra la supremacía constitucional violentando los principios pro persona y de irretroactividad de la ley, por haber iniciado a laborar en el año mil novecientos ochenta y uno y se le estaba aplicando el Reglamento del Servicio Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza de dos mil quince, fundamentando su argumento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 Constitucionales, expresado de la manera siguiente:

*“Cabe señalar que lo anteriormente señalado y manifestado por la hoy demandada en el escrito de contestaciones su intención, atenta gravemente a la supremacía constitucional de nuestro país, en sus artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de nuestra Carta Magna, así como erosiona el Principio Pro Persona y el principio de IRRETROACTIVIDAD respectivamente, establecidos conforme a derecho en nuestra Constitución Política Mexicana (sic), toda vez que, este último principio constitucional, establece que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo, de esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar el ordenamiento jurídico de seguridad, por lo que, tal y*

*como se desprende dentro de la literalidad que obra dentro de autos del expediente que nos atiende, el suscrito inicio a laborar en el mes de septiembre del año 1981 para la hoy demandada, sin embargo, esta última, pretende aplicar posteriormente contra derecho constitucional, un reglamento del servicio profesional de carrera de la procuraduría de justicia de Coahuila (sic), publicado en el periódico oficial del estado de Coahuila (sic) en fecha 22 de diciembre del año 2015, siendo totalmente contra lo establecido en la supremacía constitucional de nuestro país, en sus artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de nuestra Carta Magna, solicitando desde momento (sic), tenga a bien aplicar el principio pro persona en favor del suscrito en la controversia que nos atiende" [Véase a foja 96 de autos del expediente principal]*

En la especie, de lo transcrito puede advertirse en relación con el escrito integral de la demanda, que el apelante en ningún momento señaló como agravio la aplicación del artículo 39 del Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado el ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por lo tanto, la Sala resolutora no omitió ponderar dicho precepto legal, debido a que no fue motivo de agravio de la litis conformada en el juicio, debiendo precisarse que como se dijo en la sentencia recurrida existe suplencia de la queja deficiente, mas no su ausencia, en el caso dicho motivo de agravio no fue señalado en su escrito demanda.

En este sentido, el agravio señalado por el apelante deviene inoperante por ser un hecho novedoso que no fue materia de la sentencia recurrida y sobre el cual la parte demandada en lo principal tampoco pronunció excepciones y/o defensas por no haber sido señalado como parte de los conceptos de anulación en el escrito de demanda, sin que pase desapercibido el análisis que como se mencionó línea atrás la Sala resolutora sí realizó

sobre las diversas abrogaciones del Reglamento multirreferido señalando entonces que no le causaba perjuicio su aplicación sino todo lo contrario, aumentaba sus derechos, sin que el apelante desvirtuara lo argumentado, es decir, cual era el perjuicio causado con el aumento de derechos mencionado por la Sala de origen que quedó plasmado en el cálculo respectivo.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 150/2005 y 1a./J. 104/2013 de la Novena y Décima Época sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, criterios obligatorios que a la letra citan:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”* Registro digital: 176604 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 150/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52 Tipo: Jurisprudencia

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo*

2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes." Registro digital: 2004748 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, el apelante se adolece que la Sala resolutoria valoró inadecuadamente la objeción realizada en la ampliación de demanda en cuanto a su alcance y valor probatorio que realizó en el juicio contencioso administrativo respecto de las documentales ofrecidas por la parte demandada, así como, no tomó en cuenta los artículos 2199, 2206, 2209, 2238, 2302 y 2295 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la cual se

acreditaba la obligación de hacer por parte de la autoridad demandada.

En el caso de mérito resulta necesario precisar el análisis probatorio realizado en la sentencia apelada de la cual señala el interesado se hizo un inadecuado valor probatorio a sus objeciones, mismo que se transcribe a continuación:

### **“P R U E B A S**

**[...]**

*Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones y de actuaciones de la intención de las partes se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las oferentes*

**Documental pública,** consistente en original de nombramiento de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, que no guarda relación con los hechos controvertidos al ser un hecho reconocido por las partes la fecha de ingreso del actor a sus servicios.

**Documental,** consistente en copia simple de comprobante de pago de finiquito, el cual es apto para acreditar el pago al actor de la cantidad de **\*\*\*\*\*** en moneda nacional (\$**\*\*\*\*\***), con motivo de la separación voluntaria de sus labores, lo que se encuentra reconocido por las partes.

**Documental pública,** consistente en original de acta de nacimiento del demandante, que no guarda relación con los hechos controvertidos, por lo que en nada aprovecha al oferente.

**Documental,** consistente en copia simple del escrito presentado en fecha dieciséis de febrero de dos mil veinte, mediante el cual el demandante renuncia voluntariamente a su cargo, lo que no guarda relación con los hechos controvertidos por se una circunstancia expresamente reconocida por las partes, siendo útil únicamente para denotar la aplicación del tabulador exhibido por las autoridades demandadas, como se asentó en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

**Documental,** consistente en escrito petitorio presentado ante la Fiscalía General del Estado de Coahuila, en el cual obra sello de recepción de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, debiendo decirse que no es apto para

generar la afirmativa ficta que pretende el impetrante toda vez que, por una parte, la vía para hacer el reclamo correspondiente sobre la cuantificación del pago correspondiente no lo es ante la propia autoridad sino ante este Tribunal, sin que por otro lado la legislación que norma el vínculo administrativo entre el actor y la autoridad demandada no prevé dicha figura, aunado a que, aún suponiendo su aplicabilidad, el impetrante no demostró haber solicitado la constancia de actualización de la afirmativa ficta a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Siendo aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 113/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, página 289, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.**

El artículo 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal prevé la respuesta afirmativa ficta si las delegaciones del Distrito Federal no contestan una solicitud de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil dentro del plazo de siete días hábiles, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que debe entenderse que, en términos del artículo 90 de este último ordenamiento requiere, además, para su plena eficacia, es decir, para que pueda hacerse valer ante cualquier órgano de gobierno o ante cualquier otro gobernado, que el superior jerárquico del funcionario incumplido realice una certificación en el sentido de que ha operado en favor del interesado tal respuesta afirmativa ficta o bien, si éste también es omiso, que se exhiban los acuses de recibo de la solicitud de certificación y de la solicitud de licencia de funcionamiento.>>

Así como la tesis emanada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número I.2o.A.14 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 651, Novena Época, del siguiente tenor:

**<<AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA, EL INTERESADO DEBE OBTENER LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Los artículos 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal establecen que transcurrido el plazo de siete días sin que exista respuesta de la autoridad, se entenderá que la solicitud de licencia de funcionamiento ha sido aprobada "en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal"; por ende, debe tenerse presente que este último ordenamiento legal, en su artículo 90, dispone que cuando, por el silencio de la autoridad, el interesado presuma que ha operado en su favor la afirmativa ficta, deberá solicitar, para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación en el sentido de que ha operado la resolución ficta; por tanto, si el quejoso no demuestra esos extremos, debe concluirse que el solo transcurso del tiempo y la ausencia de respuesta de la autoridad ante la que se presentó la solicitud de licencia, por sí mismos, no configuran la afirmativa ficta.>>

Respecto a la ampliación a la demanda, le fueron admitidas:

**Las documentales**, que le fueron admitidas mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, esto es, las previamente señaladas en líneas que anteceden.

**Las confesiones expresas**, que obren en el escrito de contestación a la demanda, que se traduce en una prueba instrumental de actuaciones.

Por lo su parte, a la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, le fueron admitidas en vía de contestación, además de las **presunciones legales y humanas**, y la **instrumental de actuaciones**, las siguientes:

**Documental pública**, consistente en copia certificada de dos pagos de finiquito a nombre de la parte actora, útiles para acreditar que la oferente realizó el pago de la prestación contenida en el artículo 105, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, satisfaciendo lo dispuesto por el párrafo final de dicho precepto, y que, cubrió una cantidad inferior a la legalmente correspondiente.

**Documental pública**, consistente en copia certificada de escrito dirigido al Fiscal General del Estado de Coahuila de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinte, que fue analizado en el considerando SEXTO, debiendo tenerse por inserta su valoración en obvio de repeticiones.

**Documental pública**, consistente en copia certificada de tabulador de servicio policial de carrera a partir de febrero de dos mil veinte, mismo que es útil para acreditar el monto de percepción en concepto de incentivo percibida por el aquí demandante, como se señaló en la presente sentencia.

**Documental**, consistente en los instrumentos ofrecidos por la parte actora en su escrito de demanda, mismos que fueron valorados en líneas anteriores." [Véase a fojas 169 a 171 de autos del expediente principal]

Como es de advertirse de la valoración probatoria realizado en la sentencia, el apelante no expone el agravio que le causó dicha valoración, es decir, la prueba objetada en específico que le causa agravio en su esfera jurídica, sino que solo se limita a objetar las pruebas sin aportar los medios de convicción idóneos que desvirtúen las probanzas aportadas por la demandada, es por esta razón, que no es que no se valoró su objeción, sino que no se aportaron los elementos de prueba de la objeción para desvirtuar los ofrecidos por la parte contraria que les restara el valor probatorio de éstos, exponiéndose las causas con las cuales se justifique la objeción y aportando las pruebas suficientes que demuestren la falta de autenticidad o veracidad de los documentos que se ofrecen, por lo que las simples manifestaciones por si solas son insuficientes para tener por justificada una objeción.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 31/2012 y XXI.3o. J/12 de la Novena y Décima Época sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.” Época: Décima Época Registro: 2000607 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 31/2012 (10a.) Página: 627

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.** Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.” Registro digital: 178553 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XXI.3o. J/12 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1222 Tipo: Jurisprudencia

Así como, resultando aplicable de manera ilustrativa la tesis aislada número VI.2o.C.289 K de la Novena Época sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación que expresa lo siguiente:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, **pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción**, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.”

Época: Novena Época Registro: 168143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C.289 K Página: 2689

Cabe señalar que las confesiones expresas señaladas por el apelante sobre el salario percibido y la antigüedad del interesado no fueron materia de controversia en el juicio contencioso administrativo, sino el finiquito entregado al apelante con base en el sueldo complementario señalado como incentivo en el tabulador de sueldos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre el cual en la misma sentencia

recurrida se realizó el análisis y cálculo que no desvirtuó el apelante en este medio de defensa legal.

De la misma manera resulta inexacto lo expresado por el apelante al señalar que no se tomó en cuenta lo expuesto en sus alegatos referente a los artículos 2199, 2206, 2209, 2238, 2302 y 2295 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior es así, debido a que el inconforme parte de una premisa errónea, dado que sustenta que resulta de aplicación supletoria el Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual es incorrecto ya que el propio artículo 1º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala cuales son los ordenamientos legales supletorios a la ley de la materia, siendo estos el Código Procesal Civil y el Código Fiscal ambos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que, no resultaría de aplicación supletoria el Código Civil en cita, por lo que no sería aplicable supletoriamente como lo afirma el interesado.

Resultando aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales número 1a./J. 85/2008, 2a./J. 109/2009, 1a./J. 19/2012 y XI.2o. J/27 de la Novena y Décima Época sustentadas por la Primera y Segunda Sala del Alto Tribunal, así como por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden

*originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.” Registro digital: 169004 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 85/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144 Tipo: Jurisprudencia*

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.” Registro digital: 166748 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 109/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77 Tipo: Jurisprudencia*

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”* Registro digital: 159947 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731 Tipo: Jurisprudencia

**“AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.” Registro digital: 180410 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XI.2o. J/27 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932 Tipo: Jurisprudencia

En consecuencia, resulta **INOPERANTE** el agravio único expresado por el apelante para revocar la sentencia reclamada, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PUNTO RESOLUTIVO:**

**ÚNICO:** Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada en los autos del toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. -----

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho**, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaría General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO JUAN BENITO NORIEGA CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/086/2021 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/177/2020 RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.